|  |  |
| --- | --- |
| N° | 013/2020 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas doce minutos del día catorce de mayo de dos mil veinte.

El día diecinueve de marzo del presente año, se recibió electrónicamente solicitud de información por parte de la señorita , mayor de edad, , del domicilio de , Departamento de , portadora de su Documento Único de Identidad número ; quien en lo medular requiere lo siguiente:

1. Medidas adoptadas para monitorear casos de niñez en condición de vulnerabilidad durante Régimen de Excepción y la Emergencia Nacional;
2. Cantidad de niños, niñas y adolescentes en centros colectivos de cuarentena (albergues);
3. Cantidad de niños, niñas y adolescentes sometidos a pruebas de COVID-19, así como el protocolo a seguir para practicar estas pruebas en niñas y niños;
4. Medidas tomadas en los diferentes Centros de Acogimiento de niñez manejados por el Estado;
5. Existencia de casos de detenciones de niñez y adolescencia por tratar de ingresar por puntos ciegos en las fronteras, junto con el protocolo a seguir en estos casos;
6. Situación y medidas aplicadas a niñez y adolescencia en situación de indigencia, Centros de Inserción Social y quienes se encuentran en Centros Penales con sus madres;

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Que habiéndose analizado la solicitud de información y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 50, 54 y 55 del RELAIP, y que no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, la suscrita Oficial de Información procede al trámite correspondiente**:**

Que la información fue solicitada al Dirección Ejecutiva y a la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales para que verificara su clasificación y comunicara en su caso la forma en que se encuentra disponible.

De parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, por medio de Memorando Número SDDI/329/2020, de fecha 13 de mayo de lo corrientes, da respuesta a los siguientes requerimientos, el cual se anexa al presente:

1. Medidas adoptadas para monitorear casos de niñez en condición de vulnerabilidad durante régimen de excepción y la emergencia nacional.
2. Cantidad de niños, niñas y adolescentes en centros colectivos de cuarentena (albergues)
3. Situación y Medidas aplicadas a niñez y adolescencia en situación de indigencia…

Con respecto a los requerimientos 3, 4, 5 y 6 (parcial), Dirección Ejecutiva da su respuesta de forma verbal indicando, que si bien el artículo 135 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), establece para el CONNA la función de recopilar y analizar la información relacionada con la situación de los derechos y deberes de la niñez y adolescencia y hacerla del conocimiento público (numeral 14); no somos la instancia generadora de la información, debido a que:

 Del requerimiento 3 que refiere “Cantidad de niños, niñas y adolescentes sometidos a pruebas de COVID-19, así como el protocolo a seguir para practicar estas pruebas en niñas y niños;”; información coordinada directamente del Ministerio de Salud, así como todo el protocolo a seguir para realizar dichas pruebas.

 Del requerimiento 4, que refiere a “Medidas tomadas en los diferentes Centros de Acogimiento de niñez manejados por el Estado;”, es coordinada directamente con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia - ISNA.

Del requerimiento 5, que refiere “Existencia de casos de detenciones de niñez y adolescencia por tratar de ingresar por puntos ciegos en las fronteras, junto con el protocolo a seguir en estos casos; información coordinada directamente con la Dirección General de Migración y Extranjería.

Del requerimiento 6 que refiere a … Centros de Inserción Social, es coordinada con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia - ISNA, y con respecto “… quienes se encuentran en Centros Penales con sus Madres; es información coordinada con la Dirección general de Centros Penales.

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

En ese sentido, lo solicitado en los requerimientos 3, 4, 5 y 6 (parcial), no son administrados, ni tampoco generado, ni se encuentra en poder de esta Institución por ende, debe presentar su petición de Información ante el Oficial de Información de MINSAL, ISNA, DGME Y DGCP respectivamente.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal c), 65, 66, 68 inciso segundo, y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**ENTRÉGUESE** la información solicitada referente a los requerimientos 1, 2, 6 (parcial).

**DECLÁRESE** La Incompetencia para los requerimientos 3, 4, 5 y 6 (parcial).

**ORIÉNTESE** a la peticionaria para ejerza su derecho a solicitar información ante los entes respectivos.

**NOTIFÍQUESE**.

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA.